República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-130011292-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2023-24644924-APN-TFN#TFN - CAVIGLIASO, DANIEL JORGE s/incidente- beneficio de litigar sin gastos -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2023-24644924-APN-TFN#TFN, caratulado “CAVIGLIASO, DANIEL JORGE s/incidente- beneficio de litigar sin gastos”

La Dra. Gomez dijo:

I- Que, por medio del punto X de la presentación identificada como IF-2023-24651438-APN-DTD#JGM, el Sr. Daniel Jorge Cavigliasso solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., en el marco del expediente N° EX2022-136539861-APN-SGAI#TFN-“CAVIGLIASSO, Daniel Jorge s/Recurso de Apelación”. Que el incidentista sostiene que no puede hacer frente al pago de la tasa de actuación, ello por cuanto el mismo se encuentra atravesando una delicada situación económica financiera producto de la grave crisis que afronta el sector agropecuario al cual pertenece. A tal fin acompañan documental conforme lo establece el art. 79 del C.P.C.C.C.N., y ofrece prueba pericial contable.

II- Que por medio del RE-2023-37484349-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y contesta el traslado oportunamente conferido. Afirma que los argumentos expuestos por el incidentista resultan no solo escasos sino que tampoco el mismo esboza elemento alguno que demuestre la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia. Ello así, de la de lo expuesto surge que el actor no aduce serios argumentos para considerar la aplicación del mentado beneficio, sin que haya aportado prueba suficiente para convalidar lo dicho.

Agrega que no se encuentren acreditados los extremos que justifiquen la concesión del beneficio pretendido, dado que no acredita las condiciones por las cuales se vio imposibilitado de abonar la tasa de actuación correspondiente. Se opone a la producción de la prueba ofrecida y solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III- Que por medio de la PV-2023-39086997-APN-VOCX#TFN se abre a prueba el incidente haciéndose lugar a la prueba pericial contable ofrecida, la que es producida. Por PV-2023-105085131-APN-VOCX#TFN se procede

a clausurar el período probatorio y se corre vista de la prueba producida en autos en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N., la que no fue contestada.

Que por medio de la PV-2023-115814949-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que el beneficio solicitado tiene como fin evitar afrontar el pago de la tasa establecida por la Ley 25.964 y demás gastos del juicio.

Que la ley mencionada, en su art 9°, establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que cabe aclarar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que de ninguna manera es posible argumentar que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos puede violentar o limitar de modo alguno el derecho de defensa en juicio.

Que así las cosas, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Vale aclarar que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, como lógica consecuencia de lo destacado en el párrafo precedente, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal - como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo – sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes del litigio en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

Que a la luz de la solidez probatoria que la concesión del beneficio de litigar sin gastos exige, cabe analizar la prueba producida.

Que aporta como documental dos certificaciones contables aportada como documental (RE-2023-28469370-APN-DTD#JGM y RE-2023-28470313-APN-DTD#JGM) de fechas 20 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 en donde sólo se consignan las disponibilidades, surgiendo de ambas que el incidentista posee fondos.

En cuanto al informe pericial (RE-2023-99047068-APN-DTD#JGM), al responder el primer punto, esto es si el incidentista cuenta con liquidez y/o inversiones financieras (plazos fijos, títulos, fondos comunes de inversión) para afrontar el pago de la tasa de actuación, los peritos -basándose en la certificación contable que lleva fecha 14 de marzo de 2023-, indican que el Sr. Cavigliaso posee dinero en efectivo, fondos en moneda nacional y extranjera según surge de depósitos bancarios en entidades de nuestro país y en el extranjero, haciendo notar que en las declaraciones de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del período 2020 declaró

dinero en efectivo y depósitos bancarios -en pesos y dólares-, debiendo destacarse que los expertos no han hecho mención alguna a si el incidentista posee inversiones financieras.

Como punto 2 se les solicitó que dijeran si a mérito del flujo de fondos y erogaciones corrientes existen remanentes que puedan aplicarse al pago de la tasa de justicia, respondiendo por un lado el perito designado a propuestas del incidentista dijo que en función de las declaraciones de los impuestos antes referidas, no existen remanentes y señala que según en la declaración jurada del impuesto a las ganancias de 2020 consignó rentas por inmuebles, empresa unipersonal y honorarios y que no existen distribuciones por participaciones societarias; por su parte el perito del Fisco Nacional dice que de acuerdo al detalle realizado en el punto 1, entiende que el incidentista se encuentra en condiciones de hacer frente al pago de la tasa de actuación.

Asimismo, del cotejo de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias 2021 se observa que en ella se consignaron montos de consideración tanto en rubro “Ganancia Neta sujeta a Impuesto excepto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores- Fuente Extranjera y Dividendos y otras utilidades asimilables Fuente Argentina” como en el gravamen determinado (RE-2023-88263428-APN-DTD#JGM); ocurre lo mismo en los bienes exteriorizados para el Impuesto sobre los Bienes Personales 2021 remarcándose tenencias en el país, en el exterior y no alcanzadas/exentas en el mentado tributo (RE-2023-88263824-APN-DTD#JGM).

V.- Que la prueba producida lejos está de demostrar de manera fehaciente que el incidentista esté atravesando una seria dificultad económica para solventar la tasa de actuación o los gastos que irrogue el juicio. Debe tenerse en cuenta que el código de forma que regula el presente instituto, no hace referencia a un estado de falta de liquidez como requisito para el acceso al beneficio de litigar sin gastos, sino que específicamente se refiere en el art. 78 a “los que carecieren de recursos”.

Por otra parte, cabe recordar que la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) prevé que “en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...”, y en este caso el incidentista optó por presentarse ante este Tribunal con asistencia letrada. Que en tal inteligencia, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar los servicios de un letrado patrocinante, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las primeras erogaciones del juicio (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006). Que así como debió prever los honorarios del profesional que los asiste, también se debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomaron al momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que a todo esto cabe agregarle la escasez argumentativa con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a los gastos del litigio. El incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –y a la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – “Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G”, CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014, confirmando el criterio de esta Sala mediante decisorio del 29 de mayo de 2014).

Cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, y en tal sentido, es necesario remarcar que la situación de pobreza no debe confundirse con meras dificultades financieras por las que podría haber atravesado la actora, ya que no surge de autos de forma fehaciente que la recurrente se encuentra carente de medios, tendientes a satisfacer la suma que por tasa de

actuación por ante este Tribunal debe ingresar.

Asimismo, debe tenerse en consideración que al solicitarse el beneficio no sólo debe acreditarse la carencia de medios, sino también la imposibilidad de obtenerlos. Que “el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada” (conf. CNACAF, Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/07/2015). En el presente caso la incidentista no sólo se ha referido únicamente a la liquidez con la que podría contar la empresa, sino que tampoco ha hecho mención alguna respecto de su actividad comercial y si la misma habría cesado o no, limitando así el análisis sobre su capacidad de obtención de recursos.

De esta manera, la peticionante no ha acertado con las probanzas propuestas a fin de demostrar de manera indubitable una desfavorable situación económica puesto que cuenta con dinero en efectivo y depósitos bancarios sin que surja de autos que se encuentre impedido de conseguir financiamiento, o que pesen sobre el inhibiciones o embargos.

Que teniendo en consideración estos aspectos, resultaría claramente violatorio del principio de igualdad que debe regir en todo litigio, el hecho de conceder un beneficio de litigar sin gastos basado en fundamentos tan escasos como los que se observan en autos. En ésta línea, cabe afirmar que la solicitante “no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas” (ED. Tº 135, pág.144).

Que de lo dicho se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos no posee ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación y/o gastos del juicio.

Que por todo ello, y no estando acreditada de forma fehaciente la hipótesis de pobreza argumentada, presupuesto del beneficio de litigar sin gastos; procede denegar los beneficios peticionados, con costas. En consecuencia, corresponde intimar al Sr. Daniel Jorge Cavigliasso para que en el término de cinco (5) días ingrese las sumas de 5.768.200,92 (pesos cinco millones setencientos sesenta y ocho mil doscientos con 92/100), todo ello en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, correspondiente a la causa EX2023--APN-SGAI#TFN, respectivamente, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. ley Nº 25.964).-

La Dra O’Donnell dijo:

Que adhiero a la decisión propiciada por la Vocal preopinante, por lo que corresponde intimar a la recurrente para que en el término de 5 días ingrese la suma de $ 5.768.200,92 en concepto de tasa de actuación más intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios devengados a la fecha de pago (conf. art. 37 y sus reglamentaciones).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O’Donnell.

Del resultado de la votación que antecede; por mayoría,

SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma 5.768.200,92 (pesos cinco millones setencientos sesenta y ocho mil doscientos con 92/100) con más intereses resarcitorios, en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal; bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los los intereses resarcitorios (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

3°) Regular el conjunto de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolo para la representación procesal en la suma de $216.440 (pesos doscientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a 10,51 (diez con 51/100) UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $541.099 (pesos quinientos cuarenta y un mil noventa y nueve) equivalente a 26,27 (veintiséis con 27/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto de litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme los dispuesto por la Ley 27.423, Acordada Nº 29/2023 (22/09/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

4°) Regular los honorarios del contador Miguel Angel Tregob por su desempeño en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en el importe de $288.410 (pesos doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diez) equivalente a 14,00 (catorce con 00/100) UMA, el que queda a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la labor pericial realizada, el resultado obtenido y la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervienen en el pleito, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 29/2023 22/09/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Decreto N° 1077/2017 y la doctrina sentada por la CSJN (Fallos 260:14; y 300:70, entre otros).

5°) Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor agregado.

Regístrese, notifíquese a la incidentista y a la AFIP - Dirección General Impositiva -Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 14:54:38 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 16:17:48 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.01 10:29:43 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.01 10:29:44 -03:00